

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 12 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que dentro del término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con lo requerido sin embargo, mediante escrito del 7 de julio de 2022 solicitó, de manera extemporánea aclaración del auto. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ALBA LUZ RESTREPO VARGAS
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO DE JESÚS RAMIREZ HENAO
Radicado	05001 31 10 001 2022 00210 00
Interlocutorio	Nº 569 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora ALBA LUZ RESTREPO VARGAS, a través de apoderada judicial, promovió demanda de UNION MARITAL DE HECHO, contra Herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO DE JESÚS RAMIREZ HENAO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, sin embargo espirado el término de ejecutoria, la apoderada allegó solicitud de aclaración de auto.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora presentó memorial de aclaración de auto, sin embargo, se tiene que el mismo fue extemporáneo de conformidad con los lineamientos exigidos en el artículo 285 inciso 2º del C. G. del P., por lo que, la aclaración del auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, razón por la cual no es posible acceder a esta solicitud.

En razón a que la solicitud de aclaración fue extemporánea, se abre paso el continuar con el estudio formal de la demanda, de tal suerte, que no se observe que la parte demandante haya dado cumplimiento a las exigencias hechas en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto la guardó silencio respecto de los mismos, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de providencia, en razón a que la solicitud fue extemporánea.

SEGUNDO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

TERCERO. – – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a67cf18b883eed6ebdd9e8fab491e821d96dead41cff654b2c4c551fb76ab**

Documento generado en 15/08/2022 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>